



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	José Miguel Villota Vela y Otros
Demandado	Empaques Industriales de Colombia S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00146 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 260

Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 26 del CPT y SS señala que uno de los anexos de la demanda será “*el poder*”. En concordancia con el **artículo 5 del decreto 806 de 2020 el cual expresa:** “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”

En el particular, si bien se aporta poder conferido al apoderado judicial STEPHEN PASTRANA MEJÍA, mediante mensaje de datos

el día 24 de febrero de 2021, proveniente del correo electrónico de notificación de los aquí demandantes, revisando dicho documento, el despacho se percata que el mismo esta firmado por *Miguel Ángel Villota, Cristian Andrés Villota, Luis Carlos Villota y Elizabeth Vela Cano*, ultima que según se evidencia en registro civil de defunción aportado en los anexos de la demanda (fl.292 anexos ED), falleció el 10 de diciembre de 2020, esto es con anterioridad a la presentación de demanda ordinaria aquí estudiada, la cual fue instaurada para la calenda del 25 de febrero de 2021.

Ahora bien precisando lo que prevé el artículo 69 del CPC “*la muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas o pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda*”, situación fáctica que no es la acontecida en el presente caso, pues se itera que la demanda se instauró posterior al fallecimiento de una de las demandantes.

Con lo expuesto, se concluye que la demandante en este asunto no existía al momento de la presentación de la demanda, lo que conlleva a su falta de capacidad para ser parte en el proceso, y a si mismo es dable concluir que el mandatario judicial carece de legitimación por parte activa respecto de la demandante *Elizabeth Vela Cano (q.e.p.d)*, razón por la cual se deberán realizar las correcciones a que haya lugar.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**”

en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, una vez revisado el extenso libelo inicial conformado por 89 supuestos de hecho, encuentra el despacho que:

En los numerales **TERCERO, CUARTO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO SEPTIMO, CUATRIGÉSIMO, CUATRIGÉSIMO SEXTO, OCTAGÉSIMO, OCTAGÉSIMO SEGUNDO, CENTÉSIMO SEPTIMO y CENTÉSIMO OCTAVO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

Por otra parte lo vertido en los numerales **TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO Y CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO**, son redundantes.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el particular, existe poca claridad en la relación que guardan las pretensiones **SEXTA** y **OCTAVA**, pues la consecuencia de la ineficacia del despido, no acarrea el reconocimiento de la reparación integral del daño; deberá entonces aclararse el alcance de estas pretensiones.

4. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, se solicita que tanto las *historias clínicas, ordenes de procedimientos médicos, ordenes de medicamentos, consultas de seguimiento e incapacidades*, sean enunciados e individualizadas, pues estos se generaron en diferentes meses.

Así mismo, se aportó *formulario de calificación de PCL* a folios 253-260 de los anexos de demanda, el cual no fue relacionado en el presente acápite; caso contrario ocurre con el *Documento por medio del cual se conceden vacaciones con fecha de expedición 26*

de noviembre de 2018 el cual fue relacionado dentro de las pruebas documentales, pero no fue aportado.

Referente a las videograbaciones, se enuncia que se aportan 4 videos, mismos que no fueron aportados con el escrito de demanda.

Finalmente, en la prueba documental se relaciona el *poder conferido*, cuando lo cierto es que es un anexo.

5. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, la misma no se relacionó dentro de los anexos.

6. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a \$332.787.110, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma

arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Stephen Pastrana Mejía** portador de la Tarjeta Profesional **289.970** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandatario de los demandantes, a excepción de *Elizabeth Vela Cano*, por las razones esgrimidas en antecede.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de marzo de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados